

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

SEGUNDA JUNTA PREPARATORIA CELEBRADA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la primera Junta preparatoria, celebrada en el dia de ayer.

El Sr. Ruiz de la Vega, individuo de la comision nombrada en la misma para examinar los poderes que se habian presentado nuevamente, leyó los dictámenes de la comision respectivos á los de los Diputados electos por las islas Filipinas y la Habana, como tambien sobre la exposicion de D. Miguel Lastarria, que se le mandaron pasar para su exámen en el dia de ayer.

En seguida pidió el Sr. Romero que se leyesen, y en efecto se leyeron, las actas de las elecciones hechas en las provincias de Nueva Cáceres y Nueva Segovia, ambas en las islas Filipinas.

Se procedió á la discusion de cada uno de los dictámenes en particular, dándose principio por el siguiente:

«La comision ha examinado el poder presentado por el Sr. D. Vicente Posadas, Diputado electo por la provincia de Nueva Cáceres, en las islas Filipinas, y ha reconocido tambien el acta de la junta electoral, hallando ambos documentos arreglados y conformes á lo prevenido en la Constitucion. Aunque ha tenido tambien á

la vista el expediente de la próxima legislatura ordinaria, sobre la eleccion del mismo Sr. Posadas para Diputado de Manila, como la hecha por Nueva Cáceres no ha sido protestada ni reclamada de ningun modo, opina la comision que debe aprobarse el poder.»

Leido este dictámen, pidió el Sr. Castejon se leyesen igualmente, como se verificó, el de la comision de Poderes de la legislatura anterior; despues de lo cual dijo

El Sr. CASTEJON: Estos poderes fueron desaprobados ya por la Junta preparatoria de la legislatura anterior, y la cuestion que entonces se resolvió es la misma que ahora se presenta; pues aunque en el dia aparece el Sr. Posadas como nombrado por otra provincia distinta, sin embargo, no es una nueva provincia, sino una parte de la antigua, la cual se subdividió para la mayor comodidad en las elecciones. Pero supongamos que sean distintas. En este caso, si el Sr. Posadas tenia su vecindad en Manila, no pudo ser nombrado en Nueva Cáceres, porque no tenia la vecindad en ella. Mas si las dos supuestas provincias son una sola, como efectivamente lo son, el nombramiento es nulo, porque subsiste la misma causa por la cual se declaró nula la primera eleccion, que fué la de ser el Sr. Posadas empleado de aquella misma provincia. Por consiguiente, yo creo que hay poco que hablar sobre esta cuestion: se halla resuelta por la Junta preparatoria de las anteriores Cortes, y yo no puedo pensar que queramos caer en una evidente contradiccion, resolviendo ahora diferentemente que entonces una cuestion que en sí es la misma que entonces se decidió.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: En primer lugar, es necesario tener presente que las decisiones de las Juntas preparatorias no causan ejemplo alguno para otros casos, pues por la Constitucion se manda que se lleven á debido efecto sin recurso alguno las resoluciones que se acuerdan en ellas para aquel solo caso. Teniendo presente este principio, se verá cómo se deshace el argumento del señor preopinante, apoyado en la decision de la Junta preparatoria de la legislatura ordinaria anterior, pues la resolucion de aquella Junta no puede servir de ejemplo para lo que se haya de decidir ahora, así como lo que se decida al presente en virtud de nuevas razones ó diferentes causas, no debe servir de ejemplo ni tener influjo alguno para las Juntas preparatorias. Supuestos estos principios, y conviniendo con el señor preopinante en que no hay una nueva provincia en las islas Filipinas, si solo una division hecha para la mayor comodidad en las elecciones, entraré en el fondo de la cuestion, y contestaré á las objeciones del señor preopinante diciendo que no hay reclamacion alguna contra el acta ni contra los poderes del Sr. Posadas, lo que desde luego ha inclinado á la comision á creer que debian aprobarse.

La comision no se olvidó de las reclamaciones que se hicieron contra la anterior eleccion, y esto la ha movido á examinar con toda escrupulosidad el asunto y á observar con más detencion todo lo que pudiese conducir al acierto. La tacha que se puso anteriormente al señor Posadas con respecto á la eleccion hecha en su favor en la provincia de Manila, fué la calidad que concurría en él, de ser magistrado de aquella Audiencia territorial; y aunque es verdad que la jurisdiccion de ésta se extiende á todos los puntos de las islas, y bajo este respecto estaba en pié la dificultad para el caso presente, sin embargo no se han ocultado á la comision las razones que han concurrido para hacer válida la eleccion. Observó que el art. 97 de la Constitucion dice: «Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado á Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.» Advirtió que el obstáculo que este artículo pone para el nombramiento es el ejercicio de funcionario público en la provincia; y que por consiguiente aquel que no esté en el ejercicio de tal empleado público, no puede tener este óbice para ser nombrado Diputado por la provincia donde resida. Esto es lo que se verifica en el caso presente; pues á pesar de que cuando se verificó la eleccion del Sr. Posadas, en cuya época ya habria hecho dimision de su destino, ésta aún no estaba admitida por el Gobierno, el Sr. Posadas no ejercia ya el cargo de magistrado desde mucho tiempo antes. No obraba, pues, contra él el art. 97 de la Constitucion, pues no ejerciendo el empleo al tiempo de su eleccion, no existia motivo que pudiera impedirlo, ni por consiguiente existe la nulidad que se pretende. Muchas otras razones ha tenido presentes la comision para persuadirse de que deben aprobarse los poderes del Sr. Posadas.

En primer lugar, advierte que esta misma cuestion se suscitó en la junta electoral de Manila la cual, por una mayoría muy notable decidió que podia ser nombrado el Sr. Posadas, y la decision de aquella junta ha influido no poco en el ánimo de la comision para presentar el dictámen que se discute; pues cuando aquella junta por una gran mayoría opinó que aquella circunstancia no era obstáculo para poder elegirlo, es fácil deducir que su eleccion está apoyada por la misma Constitucion, pues de lo contrario seria necesario persuadirse que una gran mayoría de la junta electoral, en cu-

los individuos por una razon natural hemos de suponer mucha ilustracion, no tenia sentido comun, ni entendia la letra de la Constitucion estando ésta tan clara y terminante en este punto. La comision, por otra parte, ha tenido en consideracion otra razon muy poderosa que no debe perderse de vista, y es, que examinando la época del desistimiento del Sr. Posadas, se ve que este se verificó cuando en aquella provincia se restableció la Constitucion. Y si en alguna época puede desistirse del desempeño de los empleos, nunca puede hacerse mejor y más oportunamente que cuando ocurre una innovacion de sistema, en que se imponen nuevos derechos y nuevas obligaciones: entonces es cuando el funcionario público puede estar más que nunca en libertad de desistirse de sus funciones, pues se le presenta un nuevo orden de cosas, se le imponen nuevos cargos; en una palabra, se hace un nuevo contrato, en vista de lo cual puede decir: «prefiero entrar en el goce pleno de los derechos de ciudadano, á tener la calidad de empleado,» y esto es lo que pasó con el Sr. Posadas. Todas estas consideraciones han movido á la comision á informar en favor de los poderes del Sr. Posadas, sin que le haya debido detener la declaracion de las Córtes sobre el artículo 97 de la Constitucion, pues no puede obrar en el caso presente, á no ser que se dé á esta ley una fuerza retroactiva que no debe tener.

El Sr. **BUEY**: Se pueden hacer objeciones de dos especies contra el dictámen de la comision: la primera es el haber nombrado la provincia de Nueva Cáceres menor número de Diputados que el que le corresponde. Esta es una infraccion manifiesta de Constitucion, y no puede disculparse con decir que por su pobreza no podia enviar aquella provincia todos los Diputados; pues si estaban imposibilitados aquellos habitantes de contribuir para este objeto, no lo estaban para hacer la eleccion en el número correspondiente, lo cual siempre debe distinguirse del envío de los Diputados. Es muy sabido que las leyes deben cumplirse en todo lo posible; ¿y qué impedimento habia en que se hubiese hecho la eleccion en el número correspondiente, como se hizo en el año 13? Ninguno; pero solo parece que toda la eleccion se dirigia á que saliesen nombradas ciertas y determinadas personas. Noten las Córtes esta circunstancia para formar concepto de la conducta de aquellos españoles, conducta sumamente tortuosa, pues se contentaron con nombrar dos Diputados sin acuerdo previo. Pero supongamos que se quiera echar el manto de la equidad sobre la no eleccion de los otros Diputados: no puede hacerse lo mismo con respecto á la del Sr. Posadas, porque el cargo de magistrado que ejercia en Manila anula absolutamente su eleccion; sin que sea de algun peso lo que ha dicho el Sr. Ruiz de la Vega con la distincion que arbitrariamente ha hecho de empleado público de hecho y de derecho, pues que todo empleado público lo es hasta que le es admitida la dimision de su cargo, y á uno y á otro comprende el artículo citado de la Constitucion, pues no hace distincion ninguna. Así es como lo entendió la Junta preparatoria de las Córtes anteriores, cuya decision no puede dejar de tenerse presente en la discusion actual, sobre la que debe recaer la misma resolucion que entonces recayó, pues bien sabido es aquel principio de derecho: *eadem existente ratione, eadem debet esse juris dispositio*. Y si en nada ha variado la razon que hubo en dicha Junta para reprobarnos los poderes del Sr. Posadas, ¿habremos de caer en una contradiccion manifiesta aprobándolos ahora?

Por último, Señor, no puede adoptarse de manera

alguna el principio sentado por el Sr. Ruiz de la Vega sobre la innovacion del pacto social que cree hubo en la restauracion del sistema en el año 20, suponiendo una cosa muy monstruosa, como seria el que por un momento todos los españoles hubiesen tenido facultad para desobedecer las leyes antiguas y dejar sus cargos públicos sino del modo establecido por aquellas, que no anulaba en esta parte la Constitucion. Así, el Sr. Posadas no podia concurrir á las elecciones populares activa y pasivamente, sino del modo que las leyes determinaban, y éstas le ponian ciertas trabas hasta que se hubiese admitido la dimision de su encargo público de nombramiento del Gobierno, el que no podia dejar ni en derecho ni en hecho hasta que constase á dicho Sr. Posadas haberle sido admitida la dimision, y en mi concepto faltó á sus deberes separándose de la Audiencia y dejando en orfandad á aquellos naturales. Por lo tanto, yo no puedo aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. **BECERRA**: La comision no esperaba que se impugnase su dictámen por el flanco que ha descubierto el Sr. Buey, esto es, porque debiendo nombrarse por la provincia de Nueva Cáceres cuatro Diputados, no ha nombrado más que dos, deduciendo de aquí S. S. una nulidad en la eleccion. Digo que no esperaba ver impugnado el dictámen por este orden; porque ¿en qué consiste la nulidad? En que por nombrar cuatro Diputados no nombró más que dos. Podrá ser nulo lo que no debe hacerse y se haga, pero no lo ejecutado conforme á la ley; si no se han nombrado los cuatro Diputados que correspondian á Nueva Cáceres, y solo se han nombrado dos, habrá un defecto de parte de los que hicieron la eleccion, mas no será nulo lo hecho legítima y debidamente, y podrá acordarse una medida para que en lo sucesivo no se repita, pero por este motivo no será nula la eleccion.

El otro argumento que se ha hecho, así por el señor Buey como por el Sr. Castejon, está reducido á que esta cuestion está decidida por la Junta preparatoria en el mes de Febrero anterior. A esto se contesta con solo decir que la cuestion no es la misma; porque entonces concurría la circunstancia de que así en las actas de la junta electoral, como en los oficios dirigidos al Gobierno, y en una exposicion del Ayuntamiento de Manila, se reclamaba la eleccion hecha en favor del Sr. Posadas; hubo ya cuestion y se decidió por las Córtes. Pero ¿hay ahora esa cuestion? No señor; la eleccion que hoy se nos presenta hecha por Nueva Cáceres, no ha sido protestada ni reclamada por nadie; de consiguiente, no hay aquella cuestion. Yo bien conozco, y lo ha conocido la comision, que es necesario contar siempre con la calidad de las personas; pero es necesario hacer una distincion. Las personas son incapaces para ejercer el cargo de Diputados, ó por una incapacidad absoluta, ó por una incapacidad relativa. La que sea incapaz por una incapacidad absoluta, aunque la eleccion no sea reclamada ni protestada, no debe ser admitida en el Congreso; y aun más: si despues de admitida la persona resultase esta incapacidad, debe dejar este asiento, y aun debe ser procesada criminalmente si hay motivo para ello. Pero esto no sucede respecto del Sr. Posadas, porque podia ser nombrado Diputado á Córtes por la provincia de Nueva Cáceres, en la que no ejercia cargo alguno cuando fué nombrado. El segundo caso de incapacidad en que podia hallarse el Sr. Posadas, depende de las quejas y reclamaciones que pudiera haber contra la eleccion; y no habiéndolas, pues no constan, parece que está libre el Sr. Posadas de esta incapacidad. Y no habiendo recla-

macion ni protesta alguna acerca de la eleccion del señor Posadas, y cuando los individuos de aquella provincia le han elegido y han callado, y están contentos con su nombramiento, ¿tendrá lugar para no admitir á este individuo, la incapacidad relativa? En las juntas parroquiales sucede muchas veces nombrarse personas tal vez con incapacidad relativa, y su eleccion pasa por válida cuando en las juntas de partido no se toma en consideracion; lo cual podia aplicarse al caso presente si realmente hubiese existido aquella incapacidad. Fundada en todas estas razones, ha tenido la comision por válida la presente eleccion, sin perder de vista, aunque no las ha expuesto, las razones de política y de conveniencia pública que hay para admitir al Sr. Posadas como Diputado por las islas Filipinas.

El Sr. **ROMERO**: No habia pensado hablar contra el dictámen de la comision, porque me habia propuesto aprobarlo; pero habiendo oido algunas razones al señor Diputado que me ha precedido, me parece oportuno exponer las dudas que me ocurren para la resolucion de este negocio. El señor preopinante ha dicho muy bien que en la Junta preparatoria parece que no es del caso tomar en consideracion ese género de inhabilidad relativa, pues que no hay oficio del Gobierno por donde conste ninguna reclamacion; pero no es este el punto de vista por el cual deba mirarse la cuestion actual. La cuestion actual es, en mi concepto, si habiéndose tratado este negocio en una Junta preparatoria y resuelto-se en ella, no presentándose nuevos documentos que puedan desvanecer los obstáculos que entonces se opusieron á la admision de poderes del Sr. Posadas, se ha de tratar nuevamente en otra Junta preparatoria. Se dice que ahora es Diputado electo por la provincia de Nueva Cáceres; pero ya se ha contestado igualmente que si bien se hizo esa division de provincias, fué mera y precisamente para el acto de las elecciones, mas no para obrar como otra provincia diferente, porque todo compone la provincia de Filipinas: de modo que los Diputados nombrados por esas provincias subalternas son Diputados por la provincia de Filipinas, y de consiguiente, habiéndose desaprobado los poderes del señor Posadas para la legislatura del año 22, es claro que no puede tomarse nuevamente este asunto en consideracion sin nuevos documentos que acrediten la legalidad del nombramiento.

Todavía podria tener lugar esta nueva cuestion en el caso de que fuese la eleccion segunda distinta de la primera, es decir, si esta fuese una segunda eleccion. Es muy claro que el Sr. Posadas tiene derecho á pedir que se ventile si hay en su persona ó no incapacidad para que sean aprobados sus poderes; pero no siendo esta eleccion distinta de la que fué desaprobada en la anterior legislatura, están desaprobados sus poderes. Si me equivoco, teudrán la bondad de deshacer mi equivocacion los señores de la comision; pero estoy creído de que la eleccion á que se refieren el acta y poder presentados por el Sr. Posadas es la misma que se tuvo presente, y con presencia de la cual se ventiló y resolvió esta cuestion en las Juntas preparatorias de la legislatura anterior. De consiguiente, si se trata de una misma eleccion y de una misma provincia, me parece que no se está en el caso de entrar nuevamente en una discusion acerca de si el Sr. Posadas está bien ó mal elegido. Para esto me fundo en el art. 115 de la Constitucion, que dice así: (*Lo leyó.*) Resolver definitivamente un negocio es concluirlo, terminarlo. El presente negocio está resuelto definitivamente; está, pues, concluí-

do y terminado de una manera irrevocable, porque la Constitucion ha querido que estas cuestiones se ventilen en el momento por las mismas Juntas preparatorias para la reunion de Córtes ordinarias, y señala un término fijo para la resolucion de ellas: porque si se pudiese tratar de nuevo si debian ó no ser aprobados los poderes siempre que hubiesen de reunirse las Córtes, podria darse lugar á un mal muy grande, cual seria el de proporcionar tal vez medios para que el espíritu de partido pudiese influir en las deliberaciones del Cuerpo legislativo; y por consiguiente, la Constitucion con suma sabiduría ha resuelto que lo que se decida en las Juntas preparatorias se entienda que es una decision irrevocable y que ya no puede volverse á tomar en consideracion. Entiendo, pues, que estando resuelto el asunto de que ahora se trata en la Junta preparatoria de la legislatura anterior, no puede entrarse de nuevo á calificar los fundamentos buenos ó malos que ya se tuvieron presentes en aquella Junta preparatoria para dar aquella resolucion. De lo que acabo de decir se infiere tambien con toda evidencia que la eleccion de que ahora se trata no es distinta de la que se trató en las Juntas preparatorias de la anterior legislatura. No parece, pues, que estamos en el caso de volver á tratar del asunto, siendo el mismo que está ya resuelto. Desearia sin embargo que los señores de la comision tuviesen la bondad de aclarar este punto y manifestar si por el exámen de los papeles ó documentos que yo no he podido tener á la vista, estamos en el caso de aprobar una nueva eleccion, ó si es la misma de que ya se ha tratado. Si es nueva eleccion, aprobaré los poderes; pero si es la misma, no me considero autorizado para aprobarlos.»

Pidió el Sr. *Adan* que se confrontasen las fechas de las dos elecciones; y verificado así, resultó que la una se habia hecho con posterioridad á la otra, pues la una se realizó en el mes de Mayo y la otra en el de Junio, de donde dedujo que no podia ser una misma eleccion la que se habia hecho en Mayo que la hecha en Junio.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Con admiracion se ve que la provincia de Filipinas no tenga todavía representantes en el Congreso; y parece, por lo que acaban de hablar los señores que impugnan el dictámen de la comision, que no solo se quiere que hoy queden privadas aquellas islas de Diputados, sino que lo estén por una eternidad; porque ya no se trata de atacar en particular la eleccion del Sr. Posadas, como se hizo en las Juntas preparatorias de la anterior legislatura, sino de atacar en general las elecciones de toda la provincia. Con admiracion vi entonces que se atacaron los poderes del Sr. Posadas; pero ahora estoy todavía más admirado de que se quiera que las leyes produzcan un efecto retroactivo que nunca han producido. Tengo muy presente que el Sr. Giraldo, individuo ó magistrado de la Audiencia de Castilla la Nueva, en cuyo territorio se comprende la Mancha, fué introducido ó posesionado en el Congreso en el año 1820, sin que se le pusiese obstáculo. Pero aun hay más: Giraldo no habia hecho renuncia de su destino, y Posadas sí. Pues ¿qué hecho hay contra el Sr. Posadas? Se dice que no pudo dejar el ejercicio de magistrado; y yo digo que pudo, porque no hay ley que se lo prohiba, y si no, que se me cite una declaracion ó ley que diga precisamente que queda privado de este derecho. El Sr. Posadas usó de él para hacer la renuncia de la magistratura que ejercia, y es constante que la hizo con anterioridad á la eleccion de Diputados: por consiguiente, no le comprende el art. 97

de la Constitucion, que dice: (*Lo leyó.*) Así, Posadas no ejercia cargo público alguno en la provincia en que fué electo. Que debia ejercerle aunque hubiese hecho la renuncia. ¿Quién le ha impuesto esa obligacion? Una ley posterior, la cual no debe tener efecto retroactivo. Siendo, pues, dos actos seguidos, estando hecha la renuncia, y no habiendo ley que se lo prohibiese, es claro que no debia considerársele como funcionario público cuando fué electo, y que la eleccion carece de nulidad. Por lo cual soy de parecer que se aprueben los poderes, á fin de que la provincia de Filipinas tenga este representante.»

Dado el punto por suficientemente discutido, pidió el Sr. Jaimes que la votacion fuese nominal; mas las Córtes declararon que no lo fuese; y verificada aquella por el método ordinario, quedó aprobado el dictámen de la comision.

Igualmente lo fué sin discusion alguna el que sigue:

«La comision de Poderes ha examinado el del señor D. Manuel Saenz de Vizmanos, electo Diputado por la provincia de Nueva Cáceres, en Filipinas, y ha reconocido tambien el acta de la junta electoral. Resulta de ésta que debiendo nombrarse cuatro Diputados propietarios, se procedió á la eleccion del primero y segundo, que recayó en los Sres. Posadas y Vizmanos, y que en tal estado manifestaron los electores que, atendida la pobreza de los habitantes de aquellos partidos, no podian costear los cuatro Diputados; por lo cual, sin que se entendiese que se oponian á las disposiciones de la Constitucion que veneraban, suplicaban al presidente les admitiese la eleccion hecha, como comprensiva de los demás Diputados que restaban por elegir, y que el primer electo se considerase que precisamente debia venir á España á desempeñar su cargo, y el segundo como suplente del primero. El presidente condescendió, penetrado de los sentimientos y de la absoluta negativa de los electores á nombrar más Diputados, y así concluyó la junta sin protesta ni reclamacion.»

A primera vista se conoce que los electores de partido nombrados para elegir cuatro Diputados no tuvieron facultades para reducir este número á la mitad, y menos para quitar á uno de los nombrados el carácter de propietario bajo el cual habia sido elegido, porque no estaba en el arbitrio de los electores privar á sus comitentes de los representantes que les correspondian conforme á lo establecido en la Constitucion. Por lo cual, por estar conformes el acta y el poder, y por no hacerse mencion en éste de la calidad de suplente, opina la comision que debe aprobarse, ejerciendo el señor Vizmanos su cargo en concepto de propietario, y previéndose por medio del Gobierno á las autoridades competentes que en lo sucesivo no permitan que dejen de nombrarse los Diputados que correspondan segun la poblacion.»

Tambien fué aprobado sin discusion el dictámen siguiente:

«La comision de Poderes nombrada por la Junta preparatoria ha examinado los presentados por el Sr. Don Francisco Bringas y Taranco, Diputado electo por la provincia de Nueva Segovia, en Filipinas, así como el acta de elecciones de la misma, en cuyos documentos no encuentra defectos esenciales; pues aunque ha notado la comision que el nombramiento de la que debió ele-

girse con arreglo al art. 84 de la Constitución, no se verificó en el mismo día que el de secretario y escrutadores, con lo cual se difirió el acto, retardándose hasta el tercer día la elección de Diputados, y aunque se halla extendida en papel común la copia del acta, no juzga la comisión que estos defectos sean de tal importancia que produzcan la nulidad de los poderes; y en su consecuencia, opina que deben aprobarse.»

Se aprobó asimismo sin discusión el dictámen siguiente:

«La comisión de Poderes nombrada por la Junta preparatoria ha examinado los presentados por los señores D. Félix Varela, D. Tomás Gener y D. Leandro Santos Suarez, Diputados electos por la provincia de la Habana, y el acta de su nombramiento, cuyos documentos encuentra arreglados á lo que previene la Constitución. Aunque la comisión ha tenido á la vista la reclamación documentada del alcalde primero constitucional de la capital, D. Juan Echegoyen, relativa á arbitrariedades violentas del jefe político en las elecciones parroquiales, no consta si en la junta de partido se enmendaron aquellos defectos, ni el reclamante aspira en su recurso á que se declare la nulidad, sino únicamente á que se exija la responsabilidad al autor de las infracciones de que se queja; por lo cual opina la comisión que deben aprobarse los poderes, reservándose la reclamación del alcalde primero para dar á su tiempo cuenta á las Cortes, las que resolverán lo conveniente. Sin embargo, la Junta determinará lo que estime justo.»

En este estado, manifestó el Sr. *Presidente* de la Diputación permanente que acababan de recibirse los poderes del Sr. D. José Joaquín de Garmendia, Diputado electo por la provincia de San Sebastián, y que si parecía á la Junta, podían pasarse en el acto á la comisión, para que retirándose por un momento los examinase y presentase su dictámen, por cuyo medio se evitaría la necesidad de tener otra reunión esta noche para solo este negocio. Hizose así en efecto.

En seguida se leyó y aprobó el siguiente dictámen:

«La comisión de Poderes ha visto la presente solicitud de D. Miguel Lastarria, Diputado á Cortes que fué en calidad de suplente por las provincias del Perú en las legislaturas de 1820 y 1821, relativa á que se declare su continuación en las extraordinarias que se hallan convocadas, y siguientes Cortes ordinarias hasta la presentación de los Diputados propietarios; pero habiendo observado en los antecedentes que se le han pasado, que igual solicitud parece radicada en la comisión de Ultramar por decreto de las Cortes de 23 de Junio último, cuyo informe no fué evacuado, y no tratándose ahora sino del reconocimiento de actas y poderes nuevamente presentados, opina la comisión que este expediente debe seguir el curso que ya le está trazado por la citada resolución.»

Mientras la comisión de Poderes evacuaba su informe sobre los del Diputado electo por la provincia de San Sebastián, anunció el Sr. *Presidente* que mañana se celebraría la tercera y última Junta preparatoria para los fines que prescribe la Constitución y el Reglamento, y que conforme á éste, debían concurrir á las diez los señores Diputados vestidos de ceremonia, para que el *Presidente* de las Cortes extraordinarias que se eligiese pudiese nombrar los individuos que habían de componer la diputación que debería pasar á Palacio á anunciar al Rey hallarse instaladas las Cortes extraordinarias, para que manifestase si concurriría personalmente á abrir las sesiones.

Restituida al seno del Congreso la comisión de Poderes, presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«La comisión de Poderes ha visto los presentados por el Sr. D. José Joaquín de Garmendia, Diputado electo por la provincia de San Sebastián, y el acta de la elección, hallando arreglados ambos documentos á lo prevenido por la Constitución, con el único defecto de venir la copia del acta en papel común; por lo cual opina deben aprobarse los poderes, y prevenirse á la autoridad competente remita el acta en el papel del sello correspondiente.»

Se levantó la sesión.